Núm. 1596
Fecha 27 de septiembre 1972 - 9:00 A.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado Interina

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
Negociado de Seguridad de Empleo
División de Seguro por Incapacidad
Hato Rey, Puerto Rico

RESOLUCION

Yo, JULIA RIVERA DE VINCENTI, Secretaria del Trabajo de Puerto Rico, a tenor con la autoridad que me confiere la Sección 6 (a) de la Ley 139 del 26 de junio de 1968, enmendada, (II LPRA-206 (a)), conocida como la Ley de Beneficios por Incapacidad, por la presente enmiendo las Secciones 3.6 y 3.9 del Reglamento Número 2 "Para regular los procedimientos que han de seguirse para las reclamaciones y pagos de beneficios por incapacidad", aprobado bajo la citada Ley el 24 de abril de 1969.

1. Sección 3.6

   a. Se enmienda el título de la Sección 3.6 para que lea como sigue:

      TERMINO PARA RADICAR LA RECLAMACION; BENEFICIOS POR MUERTE

   b. Se adiciona un último párrafo a la Sección 3.6 para que lea como sigue:

      La reclamación correspondiente al pago de beneficio por muerte a las personas que dependían del trabajador asegurado será radicada en el formulario aprobado por el Director. Esta reclamación deberá ser radicada dentro del período de 60 días siguientes a la muerte del trabajador."

2. Sección 3.9

   a. Se enmienda el título de esta Sección para que lea como sigue:

      PAGO A PERSONAS DEPENDIENTES.

   b. Se enmienda el inciso (d) eliminando el texto actual y substituyéndolo por el siguiente.

      (d) Cualesquiera beneficios por incapacidad adeudados al trabajador asegurado a la fecha de su fallecimiento o a la fecha en que fuere declarado judicialmente incapacitado, al igual que el beneficio por muerte a que pudiera resultar elegibles sus dependientes con motivo de su fallecimiento, serán pagaderos a las personas que de acuerdo con los hechos el Secretario del Trabajo o su Representante Autorizado determine que a la fecha del deceso

o la incapacidad dependían para su subsistencia total o parcialmente del trabajador asegurado.

Los pagos adeudados correspondientes a beneficios por incapacidad se efectuarán en base de semanas compensables, el pago de beneficios por muerte se efectuará en una sola suma. Esos pagos a los beneficiarios de los trabajadores fallecidos o declarados judicialmente incapacitados deberán hacerse teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Al cónyuge viudo y a todos los hijos, inclusive a los de crianza.
2. A la mujer o marido del trabajador(a) que durante los últimos tres años anteriores a la muerte de éste(a) haya estado viviendo honesta y públicamente con él(ella) como marido y mujer y a los padres del trabajador asegurado, inclusive los de crianza.
3. Todos los abuelos y a falta de éstos, a los hermanos, sobrinos, nietos y primos, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y a todos los parientes restantes.

Cada uno de los órdenes anteriores excluye los siguientes. Dentro de cada orden, los beneficiarios dependientes que resultaren elegibles serán compensados por partes iguales, disponiéndose, que los totalmente dependientes excluirán a los parcialmente dependientes."

Estas enmiendas serán retroactivas al 1ro. de julio de 1972.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE

DADA EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 22 de septiembre de 1972

Julia Rivera de Vincenti

JULIA RIVERA DE VINCENTI
Secretaria del Trabajo